

1802.

8.

M. [illegible]

1805

8.

MERCURIO

DE ESPAÑA.

AGOSTO DE 1802.



MADRID.

EN LA IMPRENTA REAL.

MEMORIO

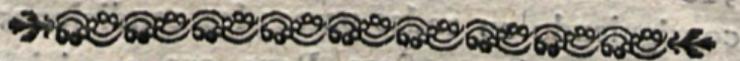
DE ESPAÑA.

AGOSTO DE 1802.



MADRID.

EN LA IMPRENTA REAL.



PARTE POLITICA.

A tiempo que el primer Cónsul de Francia estaba en la audiencia de Embaxadores el dia 3 de Agosto, llegó al palacio del gobierno el Senado conservador. Con este motivo se interrumpió la audiencia, entró el Senado, y su Presidente Barthelemy hizo este discurso.

„ Ciudadano primer Cónsul: reconocido el pueblo frances á los inmensos servicios que le habeis hecho, quiere que la primera magistratura del estado quede inamovible en vuestras manos. Quando por este medio se apodera de vuestra vida entera, no hace mas que explicar el pensamiento del Senado manifestado en su senadoconsulta de 8 de Mayo. La nacion con este acto solemne de agradecimiento os da el encargo de cimentar nuestras instituciones.

El Nuevo campo se le abre al primer Cónsul, quien á fuerza de portentos de valor y de talentos militares ha dado fin á la guerra,

consiguiendo en todas partes las condiciones de paz mas honoríficas. Baxo sus auspicios han tomado los franceses el carácter y las apariencias de la verdadera grandeza: es el pacificador de las naciones, el restaurador de la Francia, y su nombre solo vale una potencia poderosa. Con menos de tres años de gobierno ha borrado de la memoria aquella época de anarquía y de calamidades que no parecia sino que habia de secar los manantiales de la prosperidad pública.

Pero todavía hay males que curar é inquietudes que calmar; y los franceses, despues de haber pasmado el mundo con sus belicosas hazañas, esperan de vos todos los beneficios de la paz que han debido á vuestra mano.

Si todavía quedaren semillas de discordia, se disiparán con la proclama del consulado perpetuo de Bo aparte, al rededor del qual estan al presente reunidos todos, seguros de que su poderosa mente sabrá mantenerlo y conservarlo todo; porque no vive sino para la prosperidad y para la felicidad de los franceses, a los quales no dará otro estímulo que el de la gloria, ni inspirará

otro sentimiento que el de la grandeza nacional. Efectivamente, ¿qué nacion hay mas acreedora á la felicidad? Y ¿de cuál otro pueblo mas instruido y mas sensible se podria esperar el amor y la estimacion?

El Senado conservador tomará parte en todos los pensamientos generosos del gobierno, y contribuirá quanto pueda á las mejoras encaminadas á precaver que se renueven los males que tanto tiempo nos han acosado, y á extender y cimentar los bienes que os hemos debido. Es su obligacion el concurrir de esta manera al cumplimiento de los deseos del pueblo, que tan patentemente ha manifestado su zelo y su discernimiento.

El senadoconsulto que el Senado en cuerpo viene á presentaros contiene la expresion de su reconocimiento particular. Como órgano de la voluntad soberana ha creido que debia para cumplir mejor con la voluntad del pueblo frances, aplazar las artes para que perpetúen la memoria de este famoso suceso."

Acabado el discurso leyó el mismo Presidente del Senado conservador este senadoconsulto.

„El Senado conservador, constando del número de votos que prescribe el artículo 90 de la constitucion; deliberando sobre el mensaje de los Cónsules de 29 de Junio; oido el informe de su comision particular encargada de verificar los votos dados por los ciudadanos franceses; visto el expediente formado por esta comision, por el qual consta haber votado 3.577,259, y que de estos los 3.568,185 han votado que sea Cónsul perpetuo Napoleon Bonaparte: considerando que el Senado establecido por la constitucion para que sea órgano del pueblo en lo que toca al pacto social, debe manifestar de un modo patente el reconocimiento nacional en favor del héroe vencedor y pacificador, y proclamar solemnemente la voluntad del pueblo frances de dar al gobierno toda la estabilidad necesaria para la independencia, prosperidad y gloria de la República, decreta lo que sigue:

ART. I. El pueblo frances nombra y el Senado proclama á Napoleon Bonaparte primer Cónsul perpetuo.

II. Una estatua de la paz con el laurel de la victoria en una mano, y con el decre-

to del Senado en la otra, anunciará á la posteridad el reconocimiento de la nacion.

III. El Senado ofrecerá al primer Cónsul la expresion de la confianza, del amor y de la admiracion del pueblo frances.”

El primer Cónsul respondió al Senado en estos términos.

„Senadores: la vida de un ciudadano es de su patria: el pueblo frances quiere que yo le consagre toda la mia, y obedezco su voluntad. Quando me da una prenda nueva, una prenda permanente de su confianza, me impone la obligacion de reforzar sus leyes con instituciones previsionales. Con mis esfuerzos, con vuestros auxilios, con el concurso de todos los magistrados, y con la confianza y buena voluntad de este inmenso pueblo, se pondrán la igualdad, la libertad y la prosperidad de la Francia á cubierto de los caprichos de la suerte y de la incertidumbre de lo venidero. El pueblo mejor de todos será el mas feliz, como lo merece; y su felicidad contribuirá á la de toda Europa. Entonces, contento con haber sido destinado por disposicion de aquel de quien diman todas las cosas á restablecer en la tier-

ra la justicia, el orden y la igualdad, no me causará pesadumbre el oír mi hora última, ni me dará inquietud el juicio que formarán de mí las edades venideras. Gracias os doy, Senadores, por lo que habeis hecho. Ha deseado el Senado lo que el pueblo frances ha querido; y por este medio se ha hecho participante de todo lo que resta hacer en beneficio de la patria. Es cosa muy dulce para mí el verlo así comprobado en el discurso de un Presidente tan distinguido.”

Dicho esto se retiró el Senado, y se continuó la audiencia.

El gobierno frances ha proclamado ley de la República un senadoconsulto de 4 de Agosto, que dicen que es para arreglar la constitucion. Es tal como sigue.

„El Senado conservador, oido el mensaje de los Cónsules de la República enviando tres oradores del gobierno comisionados para presentar un proyecto del senadoconsulto; visto dicho proyecto que presentáron al Senado los ciudadanos Regnier, Portalis y Desolles, Consejeros de Estado, nombrados para el caso por decreto del primer Cónsul: despues de haber oido á los

oradores del gobierno los motivos de dicho proyecto : habiendo deliberado sobre el informe que le ha dado una comision particular nombrada para el asunto , acuerda lo que sigue.

TITULO I.

ART. I. En cada una de las jurisdicciones de las justicias de paz hay una junta de territorio (*canton*).

II. En cada partido (*arrondissement*) ó distrito de suprefectura hay un cuerpo electoral de partido.

III. Cada departamento tiene un cuerpo ó colegio electoral de departamento.

TITULO II.

De las asambleas territoriales.

IV. Las asambleas de territorio se componen de todos los ciudadanos domiciliados en este territorio, é inscritos en el padron del partido.

Desde la época en que , conforme á los términos de la constitucion , han de estar re-

novados los padrones, se compondrán las asambleas territoriales de todos los ciudadanos domiciliados en el territorio, y que gocen allí los derechos de ciudadano.

V. El primer Cónsul nombra los presidentes de las asambleas territoriales. El empleo de estos dura cinco años; pero pueden ser prorogados indefinidamente.

Se acompañarán quatro escrutadores, de los quales dos serán los de mas edad, y dos de los mas entendidos entre los ciudadanos que tengan derecho de votar en la asamblea territorial. El presidente y los quatro escrutadores nombran el secretario.

VI. La asamblea territorial se divide en secciones para desempeñar sus funciones.

En la primera convocacion de cada asamblea estarán ya determinados el órden y las formalidades que se han de guardar en ellas por decreto del gobierno.

VII. El presidente de la asamblea territorial nombra presidentes de secciones; cuya comision cesará con cada asamblea seccionaria; y cada uno de ellos tendrá dos escrutadores, uno el de mas edad, y otro el mas contribuyente entre los ciudadanos que ten-

gan derecho de votar en la seccion.

VIII. La asamblea territorial propone dos ciudadanos, de los quales el primer Cónsul uno para juez de paz de aquel territorio. Propone asimismo dos ciudadanos para cada plaza vacante de substituto de juez de paz.

IX. Los jueces de paz y sus substitutos durarán diez años.

X. En las ciudades de cinco mil almas la asamblea territorial propone dos ciudadanos para cada una de las plazas del cuerpo municipal. En las ciudades donde hubiere muchos jueces de paz ó muchas asambleas territoriales, cada asamblea propondrá igualmente dos ciudadanos para cada plaza del consejo municipal.

XI. Los individuos de los consejos municipales se sacarán en cada asamblea territorial de los ciento mas gravados con impuestos del territorio: se formará é imprimirá esta lista de orden del prefecto.

XIII. Cada diez años se renovará la mitad de los que componen el consejo municipal.

XIII. El primer Cónsul elige los *mai-*

res y los adjuntos en los consejos municipales : su empleo dura cinco años ; pero pueden ser reelegidos.

XIV. La asamblea territorial nombra para el colegio electoral de partido el número de individuos que se le señale , con proporción al número de ciudadanos de que se componga.

XV. Nombra para el colegio electoral de departamento , de una lista de que se hablará luego , el número de individuos que le tocare.

XVI. Los individuos de los colegios electorales han de estar domiciliados en sus partidos y departamentos respectivos.

XVII. El gobierno convoca las asambleas territoriales , y determina lo que han de durar , y las materias de que han de tratar.

TITULO III.

De los colegios electorales.

XVIII. Los colegios electorales de partido constan de un individuo de cada 500 habitantes domiciliados en el partido : pero

no puede pasar el número de que han de constar de 200, ni baxar de 120.

XIX. Los colegios electorales de departamento se compondrán de un individuo de cada 10 habitantes domiciliados en el departamento; pero no pueden pasar estos individuos de 300, ni baxar de 200.

XX. Los miembros de los colegios electorales son perpetuos.

XXI. Si un individuo del colegio electoral es denunciado al gobierno porque ha hecho alguna cosa contraria al honor ó á la patria, el gobierno tomará parecer del colegio; y se necesitan las tres cuartas partes de votos para que un individuo denunciado pierda su plaza en el colegio.

XXII. Por las mismas causas porque se pierde el derecho de ciudadano, se pierden las plazas de los colegios electorales. Se pierden tambien por no asistir á tres juntas sucesivas, no habiendo justa causa que lo impida.

XXIII. El primer Cónsul nombra para cada sesion los presidentes de los colegios electorales. El presidente es el único que entiende del orden y policía del colegio elec-

toral quando está congregado.

XXIV. Los colegios electorales nombran para cada sesion dos escrutadores y un secretario.

XXV. Para formar los colegios electorales de departamentos, se formará en cada departamento, y baxo las órdenes del Ministro de hacienda, una lista de los 600 ciudadanos mas gravados en las contribuciones. A la suma de la contribucion que se paga en el domicilio del departamento se añadirá la que se justifique pagarse en las otras partes del territorio de Francia y de sus colonias. Se imprimirá esta lista.

XXVI. La asamblea territorial tomará de esta lista los sugetos que nombrare para el colegio electoral del departamento.

XXVII. El primer Cónsul puede añadir á los colegios electorales de partido diez sugetos de la legion de honor, ó que hayan hecho servicios. Puede añadir á cada colegio electoral de departamento veinte ciudadanos; diez de los treinta mas cargados de contribuciones del departamento; y los otros diez bien sea de la legion de honor, bien de los ciudadanos que han hecho servicios. No se

sujerará á tiempos determinados para estos nombramientos.

XXVIII. Los colegios electorales de partido proponen al primer Cónsul dos ciudadanos domiciliados en el partido para cada vacante del consejo del partido. Uno, por lo menos, de estos ciudadanos ha de ser tomado necesariamente fuera del colegio electoral que le propone. Cada cinco años se renovará la tercera parte de los consejos de partido.

XXIX. Los colegios electorales de partido proponen cada vez que se reúnen dos ciudadanos para que entren en la lista de la qual han de ser elegidos los individuos del tribunado. Uno de estos individuos, por lo menos, ha de ser tomado necesariamente fuera del colegio que le propone: y los dos pueden ser tomados fuera del departamento.

XXX. Los colegios electorales de departamento proponen al primer Cónsul dos ciudadanos domiciliados en el departamento vacante en el consejo general del departamento; y uno de ellos será tomado necesariamente fuera del cuerpo electoral que le propone. Cada cinco años se renueva la ter-

tera parte de los consejos generales de departamento.

XXXI. Los colegios electorales de departamento proponen cada vez que se reúnen dos ciudadanos para la lista de la qual son nombrados los individuos del Senado : y han de ser de la edad y demas requisitos que pide la constitucion. Uno de ellos ha de ser tomado necesariamente fuera del cuerpo que le propone ; y ambos pueden ser de fuera del departamento.

XXXII. Los colegios electorales de departamento y de partido proponen cada uno dos ciudadanos domiciliados en el departamento para ponerlos en la lista de que han de ser nombrados los individuos del Cuerpo legislativo ; y uno de ellos no ha de ser del colegio proponente. Ha de haber en ella tres veces tantos candidatos diferentes en la lista formada por la reunion de las propuestas de los colegios electorales de departamentos y de partidos ; quantas plazas vacantes hubiere.

XXXIII. Qualquiera puede ser miembro de un consejo de ciudad , y de un colegio de partido , ó de uno de departamentos ;

pero no podrá ser á un mismo tiempo de un colegio de partido y de uno de departamento.

XXXIV. Los miembros del Cuerpo legislativo y los del Tribunado no pueden asistir á las juntas del colegio electoral á que pertenecieren. Los demas empleados públicos tienen derecho de asistir y votar en ellas.

XXXV. No procederá ninguna asamblea territorial á nombrar las plazas que le pertenezcan en un colegio electoral, hasta que esten reducidas á las dos terceras partes.

XXXVI. No se juntan los colegios electorales sino en virtud de convocatoria del gobierno, y en el lugar que este les señale. No pueden tratar otras materias que aquellas para que son convocados; ni continuar sus juntas mas allá del tiempo prescrito por la convocatoria. Si así no lo hicieren tiene el gobierno facultad para disolverlos.

XXXVII. Los colegios electorales no pueden por ningun pretexto directa ó indirectamente tener correspondencia entre sí.

XXXVIII. La disolucion de un cuerpo electoral trae consigo la renovacion de todos sus miembros.

TITULO IV.

De los Cónsules.

XXXIX. Los Cónsules son perpetuos, son individuos del senado, y le presiden.

XL. Los Cónsules segundo y tercero son nombrados por el senado á propuesta del primer Cónsul.

XLI. Para ello, quando vacare una de las plazas, el primer Cónsul propone al senado un sugeto; si no es nombrado, propone otro; y si este no es aprobado, propone el tercero que necesariamente ha de ser elegido.

XLII. Quando el primer Cónsul lo crea conveniente propone un ciudadano para que le suceda despues de su muerte, en la forma dicha en el artículo precedente.

XLIII. El ciudadano nombrado para sucesor del primer Cónsul presta juramento á la República en manos del primer Cónsul acompañado de los otros dos, en presencia del Senado, de los Ministros, del Consejo de Estado, del Cuerpo legislativo, del Tribunal, del tribunal de Casacion, de los Arzo-

bispos, Obispos, presidentes de los tribunales de Apelacion, de los presidentes de los colegios electorales, de los de las asambleas territoriales, de los oficiales superiores de la legion de honor, y de los maires de las veinte y quatro ciudades principales de la república.

XLIV. El juramento se hará en los términos siguientes. „Juro defender la constitucion, respetar la libertad de conciencia, no hacer nunca la guerra sino para defensa y gloria de la república, oponerme á que se restablezcan las instituciones feudales, y no usar del poder que me dieren sino para bien del pueblo, de quien y para quien le habré recibido.

XLV. Prestado el juramento toma asiento en el Senado inmediatamente despues del tercer Cónsul.

XLVI. El primer Cónsul puede depositar en los archivos del gobierno su voto sobre el nombramiento de sucesor, para que le presenten despues de su muerte al Senado.

XLVII. En este caso citará á los Cónsules segundo y tercero, á los Ministros y Presidentes de las secciones del Consejo de

Estado, y en su presencia entrega al Secretario de Estado el pliego, sellado con su sello, en que esté su voto. Firmarán este pliego todos los testigos de este acto; y el Secretario de Estado le depositará en el archivo del gobierno á presencia de los mismos testigos.

XLVIII. El primer Consul puede recoger este instrumento, guardando las formalidades establecidas en el artículo antecedente.

XLIX. Muerto el primer Cónsul, si ha dexado depositado su voto, se sacará el pliego que le contiene de los archivos del gobierno por el Secretario de Estado, con presencia de los Ministros y de los Presidentes de las secciones del Consejo de Estado; y se reconocerán su integridad é identidad delante de los Cónsules segundo y tercero. Se remitirá al Senado por medio de un mensaje del gobierno con testimonio de los instrumentos que acrediten su depósito y su integridad é identidad.

L. Si el propuesto por el primer Consul no es nombrado, los Cónsules segundo y tercero proponen cada qual otro: en caso que no sea ninguno aprobado, proponen cada

qual otro, y uno de estos dos ha de ser nombrado necesariamente.

LI. Si el primer Cónsul no ha dexado propuesta, el segundo y el tercero harán las suyas separadamente, primera, segunda, y si fuere necesario tercera vez: y el Senado nombra de necesidad uno de esta última.

LII. En todos los casos las propuestas y el nombramiento deberán estar acabados veinte y quatro horas despues de la muerte del primer Cónsul.

LIII. La ley señala para la vida de cada primer Cónsul el estado de los gastos del gobierno.

TITULO V.

Del Senado.

LIV. El Senado arregla por un senado-consulta la constitucion de las colonias; todo lo que no ha sido previsto por la constitucion, ó que es necesario para que tenga efecto; y explica todos los artículos de la constitucion que den lugar á diferentes interpretaciones.

LV. El Senado, por medio de senado-

consultos, suspende por cinco años de sus funciones á los jurados, en los departamentos donde fuere necesaria esta providencia: declara, quando lo requieran los casos, que los departamentos fuera de la proteccion de la constitucion: determina el tiempo en que las personas presas por virtud del artículo 46 de la constitucion han de ser juzgados por los tribunales, si no lo hubieren sido en los diez dias siguientes al de su prision: anula las sentencias de los tribunales quando atentan contra la seguridad del estado: disuelve el Cuerpo legislativo y el Tribunado; y nombra los Cónsules.

LVI. Formará senadosconsultos el Senado á propuesta del gobierno. Basta una mera mayoría para los senadosconsultos cualesquiera; como no sean los reglamentarios para los cuales se necesitan las dos terceras partes de votos de los presentes.

LVII. Las propuestas ó proyectos de senadosconsultos formados en consecuencia de los artículos 54 y 55 se ventilarán en un consejo privado compuesto de los Cónsules, de dos Ministros, de dos Senadores, de dos Consejeros de Estado, y de dos oficiales

superiores de la legion de honor. El primer Cónsul nombra las personas que han de componer estas juntas, siempre que haya de haberlas.

LVIII. El primer Cónsul ratifica los tratados de paz despues de haber tomado parecer del consejo privado. Antes de promulgarlos enterará de ellos al Senado.

LIX. El acto de nombramiento de un individuo del Cuerpo legislativo, del Tribunado, y del tribunal de *Casacion*, se llama decreto.

LX. Los actos del Senado concernientes á su policia y gobierno interior se llaman deliberaciones.

LXI. En el año venidero se procederá al nombramiento de catorce ciudadanos para que completen el número de ochenta Senadores establecido por el artículo 15 de la constitucion.

Se hará este nombramiento por el Senado á propuesta del primer Cónsul, que para ella y para las sucesivas, hasta el número de 80, tomará tres personas de la lista de los ciudadanos designados por los colegios electorales.

LXII. Los individuos del Consejo supremo de la legion de honor son miembros del Senado, sea qual fuere su edad.

LXIII. Ademas puede el primer Consul nombrar para el Senado, sin propuesta antecedente de los colegios electorales, á ciudadanos sobresalientes por sus servicios y por sus talentos, con condicion de que han de tener la edad requerida por la constitucion, y de que el número de Senadores no pase nunca de 120.

LXIV. Los Senadores podrán ser Consules, Ministros, miembros de la legion de honor, inspectores de la instruccion pública, y empleados en comisiones extraordinarias y temporales.

LXV. El Senado nombra todos los años dos individuos suyos para que le sirvan de secretarios.

LXVI. Los Ministros tienen asiento en el Senado, pero sin voto deliberativo si no son Senadores.

TITULO VI.

De los Consejeros de Estado.

LXVII. Nunca pasará de 50 el número de los Consejeros de Estado.

LXVIII. El Consejo de Estado se divide en secciones.

LXIX. Los Ministros tienen honores, asiento, y voto deliberativo en el Consejo de Estado.

TITULO VII.

Del Cuerpo legislativo.

LXX. Cada departamento tendrá en el Cuerpo legislativo un número de miembros proporcionado á la extension de su poblacion, conforme á la lista que da tambien el gobierno.

LXXI. Todos los miembros del Cuerpo legislativo pertenecientes á una misma diputacion son elegidos al mismo tiempo.

LXXII. Se dividen en cinco órdenes ó clases los departamentos de la Repúbli-

ca, conforme á la lista adjunta.

LXXIII. Los actuales diputados son colocados en estas cinco clases.

LXXIV. Serán renovados en el año á que correspondiere la clase á que pertenciere el departamento de que sean diputados.

LXXV. Sin embargo, los diputados nombrados en el año presente continuarán hasta concluir sus cinco años.

LXXVI. El gobierno convoca, aplaza y proroga el Cuerpo legislativo.

TITULO VIII.

Del Tribunado.

LXXVII. Se reducirá á 50 miembros el Tribunado en pasando tres años con el presente. Cada tres años saldrá la mitad de los 50; pero hasta que esté hecha esta reduccion no serán reemplazados los que salgan.

El Tribunado se divide en secciones.

LXXVIII. Todos los individuos del Cuerpo legislativo y del Senado serán renovados quando el Senado ordene su disolucion.

TITULO IX.

De la justicia y de los tribunales.

LXXIX. Hay un juez superior ministro de justicia.

LXXX. Tiene lugar preeminente en el Senado y en el Consejo de Estado.

LXXXI. Preside quando el gobierno lo tuviere por conveniente el tribunal de Anulacion (*cassation*), y los tribunales de Apelacion.

LXXXII. Tiene el derecho de vigilar y de reprehender á los tribunales, á las justicias de paz y miembros de ellas.

LXXXIII. El tribunal de Anulacion presidido por él tiene el derecho de censura y de correccion de los tribunales de Apelacion y de los criminales; y puede, por causas graves, suspender de su empleo á los jueces, y mandarlos que comparezcan ante el juez superior para dar cuenta de su conducta.

LXXXIV. Los tribunales de Apelacion tienen derecho de inspeccion sobre los tribunales civiles de su jurisdiccion; y estos sobre los jueces de paz de su distrito.

LXXXV. El comisario del gobierno en el tribunal de Anulacion vigilará sobre los comisarios de los tribunales de Apelacion y de los criminales.

Los comisarios de los tribunales de Apelacion vigilan sobre los comisarios en los tribunales de primera instancia.

LXXXVI. Los individuos del tribunal de Anulacion son nombrados por el Senado á propuesta del primer Cónsul, que propone tres para cada vacante.

TITULO X.

Derecho de perdonar.

LXXXVII. El primer Cónsul tiene derecho de perdonar. Usará de este derecho con audiencia de un Consejo privado compuesto del juez superior, de dos Ministros, de dos Senadores, de dos Consejeros de Estado, y de dos miembros del tribunal de Apelacion.

El presente senadoconsulto será remitido por medio de un mensaje á los Cónsules de la República.

Se ha publicadò en París un indulto del Santo Padre sobre la reduccion de las fiestas en Francia, con un decreto de los Cónsules del tenor siguiente.

„Los Cónsules de la República informados por el Consejero de Estado comisionado para los negocios concernientes á los cultos, y habiendo oido al Consejo de Estado, decretan:

ART. I. El indulto dado en París el dia 9 de Abril de 1802 señalando los dias de fiesta, será publicado sin aprobacion de las cláusulas, fórmulas ó expresiones que contiene, y que son ó puedan ser contrarias á los privilegios, libertades ó máximas de la Iglesia Galicana.

II. Dicho indulto se copiará en latin y en frances en el libro de actas del Consejo de Estado; y se hará mencion en el original por el Secretario general del Consejo.”

El indulto de que se habla en este decreto es como sigue.

„Nos Juan Bautista Caprara, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de San Onofre, Obispo de Yesi, Legado à *latere* de nuestro Santísimo Padre